



Asamblea General

Distr. general
11 de abril de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)	3
Caso 1230: LMCE 2; 6 1) - Sudáfrica: Tribunal del Trabajo de Sudáfrica (Braamfontein) <i>Caso núm. J700/08, Sihlali Mafika v. South African Broadcasting Corporation Ltd.</i> <i>(14 de enero de 2010)</i>	3
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	4
Caso 1231: CIM 38; 39; 53; 71; 81 1) - Alemania: Oberlandesgericht Köln, 16 U 62/07 <i>(19 de mayo de 2008)</i>	4
Caso 1232: CIM 2 a); 6; 49 2) b); 74; 81 2) - Alemania: Oberlandesgericht Stuttgart, <i>6 U 220/07 (31 de marzo de 2008)</i>	5
Caso 1233: CIM 79; 45 1) b); 74 - Alemania: Oberlandesgericht München, 7 U 4969/06 <i>(5 de marzo de 2008)</i>	6
Caso 1234: CIM [4]; 8 1); 79; 49 1) a); 71 1) b); 74 - Alemania: BGH X ZR 111/04 <i>(27 de noviembre de 2007)</i>	7
Caso 1235: CIM 30; 41; 43; 45 1) b); 74; 79; 81 2); 82 2) - Alemania: Oberlandesgericht Dresden, 9 U 1218/06 (21 de marzo de 2007)	9
Caso 1236: CIM 35; 35 2); 35 3); 44; 38; 39 - Alemania: Saarländisches Oberlandesgericht, 5 U 426/06-54 (17 de enero de 2007)	10
Caso 1237: CIM 1 1) a); 53; 61; 74; 79 - Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, <i>laudo núm. 37/2002 (24 de diciembre de 2002)</i>	11
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito (LMTIC)	13
Caso 1238: LMTIC 5 2) - Estados Unidos de América: Tribunal [Federal] de Apelaciones del Primer Circuito de los Estados Unidos 11-2031 Patco Construction Co., Inc. v. People's United Bank (3 de julio de 2012)	13



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet ([www.uncitral.org /clout/showSearchDocument.do](http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do)).

En cada compilación de jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) en que figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (téngase en cuenta que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio web de la CNUDMI por medio de palabras clave de identificación, a saber, país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2013
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)**Caso 1230: LMCE 2; 6 1)**

Sudáfrica: Tribunal del Trabajo de Sudáfrica (*Braamfontein*)

Caso núm. J700/08

Sihlali Mafika v. South African Broadcasting Corporation Ltd.

14 de enero de 2010

Publicado en inglés: [2010] ZALC 1; (2010) 31 ILJ 1477 (LC); [2010] 5 BLLR 542 (LC)

Comentado en: J. Hofman, "The Moving Finger: sms, on-line communication and on-line disinhibition", en *Digital Evidence and Electronic Signature Law Review*, vol. 8 (2011), págs. 179 a 183

Original en inglés: www.saflii.org/za/cases/ZALC/2010/1.html

Se cita el caso núm. 964 de la serie CLOUT

Este caso se refiere a un aviso de rescisión del contrato de trabajo mediante el envío de un mensaje de texto por teléfono (SMS).

La demandada, una empresa de Sudáfrica, y el demandante habían celebrado un contrato de trabajo de plazo fijo en virtud del cual este trabajaba como asesor jurídico. Después de enterarse por la prensa de determinadas denuncias de irregularidades y a la espera de que se llevase a cabo una investigación sobre esas denuncias, el demandante comunicó a la demandada su decisión de "renunciar a su trabajo con efectos inmediatos" enviándole un SMS. La demandada respondió con una carta en la que aceptó la renuncia. Seis semanas después de haber enviado el SMS, el demandante envió un mensaje de correo electrónico en el que afirmaba que el contrato de trabajo seguía estando vigente. La demandada contestó indicando que el aviso de renuncia enviado por SMS era válido y que, por ello, el contrato de trabajo se había rescindido.

La cuestión preliminar planteada era si un SMS enviado por el demandante constituía un aviso válido de renuncia. Con arreglo a la legislación laboral de Sudáfrica, para ser válido, el aviso de rescisión del contrato de trabajo debe comunicarse por escrito (salvo que el empleado sea analfabeto). El Tribunal consideró que una comunicación por SMS constituía una comunicación por escrito, remitiéndose a los artículos 1 y 12 de la Ley de Comunicaciones y Operaciones Electrónicas (Ley núm. 25 de 2002), basados en los artículos 2 y 6 1) de la LMCE. El Tribunal confirmó así que el SMS que había enviado el demandante constituía una forma escrita válida de aviso de renuncia.

El Tribunal tomó además en consideración la capacidad del demandante de renunciar cuando envió el SMS. Señaló que el demandante no sostuvo que no hubiese sido consciente de las consecuencias jurídicas de enviar un SMS (una posible consecuencia de lo que se ha dado en denominar "desinhibición en línea"), sino simplemente que, después de seis semanas, se había arrepentido de su decisión.

El Tribunal llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo había sido rescindido válidamente con el aviso de renuncia enviado por SMS.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 1231: CIM 38; 39; 53; 71; 81 1)

Alemania: Oberlandesgericht Köln

16 U 62/07

19 de mayo de 2008

Original en alemán

Publicado en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080519g1.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Ulrich Magnus [corresponsal nacional]¹ y Jan Lüsing

En esta decisión, el Tribunal Regional Superior de Colonia se centra especialmente en los requisitos del artículo 71 de la CIM y destaca la noción de reciprocidad funcional (es decir, el carácter sinalagmático) a la que, según el Tribunal, se refiere el artículo.

La demandante y la demandada distribuían comercialmente productos químicos de uso agrícola y mantenían una relación comercial desde hacía mucho tiempo. La demandante, con domicilio en Italia, interpuso una demanda para que se le pagasen el precio de compra de varios envíos de plaguicidas y los gastos de transporte. La demandada impugnó algunas de las pretensiones de la demandante, opuso contrademandas a otras de las pretensiones o alegó un derecho de retención basándose en esas contrademandas esgrimidas.

En primera instancia, el Tribunal Regional estimó en gran parte fundadas las pretensiones de la demandante, aceptó únicamente una de las excepciones de la demandada y desestimó todas las contrademandas. Las dos partes recurrieron. El Tribunal Regional Superior desestimó los recursos. Por lo que se refiere al recurso de la demandante, el Tribunal resolvió que las partes habían convenido en la extinción del contrato referente a uno de los envíos en cuestión. Aplicando el artículo 81 1) de la CIM, el Tribunal consideró que la demandada había quedado liberada de su obligación de pagar el precio de compra con arreglo al artículo 53 de la CIM. Con respecto al recurso de la demandada, el Tribunal indicó que no se cumplían los requisitos para que pudieran prosperar las contrademandas. Puesto que en la CIM no figuraba ninguna disposición que regulase el derecho de compensación, para resolver sobre ese punto el Tribunal recurrió al artículo 1.243 del Código Civil de Italia, que era aplicable con arreglo al artículo 28 2) de las reglas de derecho internacional privado de Alemania. El Tribunal denegó igualmente el derecho de retención aplicando el artículo 71 de la CIM. El Tribunal estimó que el derecho de retención tenía por objetivo garantizar lo que se reclamaba y ejercer presión sobre el deudor para que cumpliera la obligación a su debido tiempo. En el presente caso, sin embargo, la compradora ya no estaba interesada en el cumplimiento de la vendedora y por ello la conexión entre el cumplimiento de la vendedora y el de la compradora ya no existía. Además, el Tribunal desestimó la acción de indemnización por daños y perjuicios fundada en la falta de conformidad de las mercaderías entregadas porque la demandada no había comunicado la falta de

¹ El profesor Ulrich Magnus era el corresponsal nacional de CLOUT en Alemania cuando se recibió el presente resumen.

conformidad a la demandante dentro de un plazo razonable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la CIM (según el Tribunal, el “plazo razonable” debería haber sido de 14 días).

Caso 1232: CIM 2 a); 6; 49 2) b); 74; 81 2)

Alemania: Oberlandesgericht Stuttgart

6 U 220/07

31 de marzo de 2008

Original en alemán

Publicado en: [2008] Internationales Handelsrecht (IHR), 102;

www.cisg-online.ch/cisg/urteile/1658.htm (original);

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080331gl.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Ulrich Magnus [corresponsal nacional]² y Jan Lüsing

La decisión del Tribunal Regional Superior de Stuttgart se refiere principalmente a dos cuestiones: los requisitos para excluir la aplicación de la CIM con arreglo a su artículo 6 y el “plazo razonable” para declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 49 2) b) de la CIM.

La demandante, una sociedad de Letonia, compró un automóvil de segunda mano a la demandada, una distribuidora de automóviles de Alemania. En el formulario impreso del contrato de compra figuraba la indicación manuscrita “no repintado”, que había sido añadida por la demandada a petición de la demandante. La demandada había obtenido el automóvil de al menos un intermediario. Anteriormente, el automóvil había pertenecido a una sociedad anónima bancaria, había sufrido daños y había sido reparado, lo que había incluido trabajos de pintura. Una vez pagado el precio de compra, el automóvil fue transportado hasta Riga; los gastos de transporte corrieron a cargo de la compradora. La compradora examinó el automóvil por primera vez el 7 de julio de 2006 y detectó que había sido repintado; además, el daño de un accidente no había sido reparado profesionalmente y no se habían entregado determinados accesorios del automóvil (indicados en el contrato). En una carta de fecha 15 de julio de 2006, la compradora exigió el pago de 2.500 euros el 2 de agosto de 2006 a más tardar e indicó que declararía resuelto el contrato y exigiría una indemnización si la vendedora se negaba a pagarlos. Después de un intercambio de varias cartas, la compradora declaró resuelto el contrato en otra carta de fecha 25 de septiembre de 2006.

La compradora entabló juicio para que se le restituyese el precio de compra y se le reembolsasen los gastos de transporte y aparcamiento del automóvil. En primera instancia, el Tribunal Regional admitió la pretensión de la compradora. El Tribunal Regional Superior revocó esa decisión y estimó el recurso de la demandada. Señaló que el contrato entre las partes se regía por la CIM, puesto que los establecimientos de las dos partes se encontraban en Estados Contratantes y se cumplían también las “condiciones para la aplicación de la Convención”: cuando las partes estipularon el contrato, la vendedora tenía motivos para creer que la compradora estaba comprando el automóvil para fines profesionales (artículo 2 a) de la CIM).

² El profesor Ulrich Magnus era el corresponsal nacional de CLOUT en Alemania cuando se recibió el presente resumen.

El Tribunal señaló igualmente que no se había excluido explícita ni tácitamente la aplicación de la Convención. La CIM se ha incorporado al derecho de Alemania; así, si las partes presuponen que se aplicará el derecho de Alemania, esto incluirá también la Convención. La exclusión de la Convención exigiría en cambio una cláusula específica con una redacción como esta: “El contrato se regirá por las normas relativas a la venta de mercaderías del Código Civil de Alemania”. La exclusión de la CIM no es tácita, aun cuando en las condiciones generales de la vendedora se indique que serán competentes los tribunales de Alemania. Por último, no se puede excluir la aplicación de la CIM porque ambas partes hayan contenido en primera instancia basándose únicamente en el derecho interno de Alemania.

En cuanto al fondo del caso, el Tribunal desestimó la pretensión de la demandante de que se le restituyese el precio de compra en virtud del artículo 81 2) de la CIM y se le reembolsasen los gastos de transporte y aparcamiento con arreglo a los artículos 74 y siguientes de la CIM, argumentando que la demandante había perdido el derecho a declarar resuelto el contrato por no haberlo hecho dentro de un plazo razonable conforme a lo dispuesto en el artículo 49 2) b) de la CIM. El Tribunal indicó que la noción de plazo razonable que figuraba en ese artículo debía determinarse en función de todas las circunstancias del caso. Debía tenerse especialmente en cuenta la necesidad que el vendedor pudiera saber, en un plazo breve, cómo reutilizar las mercaderías entregadas. En el presente caso, el Tribunal consideró que el plazo razonable para declarar resuelto el contrato debía ser de dos meses. Ese plazo había comenzado a correr el 7 de julio de 2006, cuando la compradora detectó la falta de conformidad de la mercadería por primera vez. Por ello, se podía haber declarado resuelto el contrato hasta el 7 de septiembre de 2006, cosa que no había ocurrido. Por ese motivo, el Tribunal afirmó que la compradora “no tenía derecho a ninguna indemnización además de la restitución del precio de compra”.

Caso 1233: CIM 79; 45 1) b); 74

Alemania: Oberlandesgericht München

7 U 4969/06

5 de marzo de 2008

Original en alemán

Publicado en: BeckRS;

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080305g1.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Ulrich Magnus [corresponsal nacional]³ y Jan Lüsing

La decisión del Tribunal Regional Superior de Múnich aclara los requisitos necesarios para la exoneración prevista en el artículo 79 de la CIM y pone de relieve la interpretación restrictiva del artículo.

La demandante, una distribuidora de automóviles italiana, revendió a un cliente italiano un automóvil previamente adquirido a la demandada, una distribuidora de automóviles alemana. Sin embargo, el automóvil resultó haber sido robado y fue decomisado por la policía italiana y devuelto a su propietario legítimo.

³ El profesor Ulrich Magnus era el corresponsal nacional de CLOUT en Alemania cuando se recibió el presente resumen.

El consumidor final italiano declaró resuelto el contrato y la demandante hubo de devolver el precio de compra.

La distribuidora de automóviles italiana demandó por daños y perjuicios a la vendedora alemana basándose en el incumplimiento de la obligación de transmitir la propiedad y exigió la restitución del precio de compra, una indemnización por el lucro cesante y el reembolso de los honorarios de abogados. La demandada esgrimió la regla de exoneración del artículo 79 de la CIM e indicó que había verificado que el automóvil no era robado informándose en la oficina de registro de vehículos de motor.

Si bien en primera instancia el Tribunal Regional desestimó la demanda, el Tribunal Regional Superior revocó esa decisión y admitió la pretensión de la demandante. El Tribunal indicó que el artículo 79 de la CIM no invertía la carga de los riesgos contractuales. La responsabilidad del vendedor se derivaba de su obligación de entregar las mercaderías de acuerdo con el contrato y transmitir su propiedad. La exoneración de las consecuencias de la falta de cumplimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 de la CIM solo era posible si el impedimento era ajeno a la voluntad del vendedor; además, debe hacerse una interpretación extensiva de la responsabilidad del vendedor. En el caso en cuestión, el Tribunal resolvió que la falta de capacidad de la vendedora para transmitir la propiedad no se debía a circunstancias ajenas a su voluntad. El Tribunal estimó que las averiguaciones realizadas por la vendedora en la oficina de registro no justificaban una exoneración en virtud del artículo 79 de la CIM y que la vendedora no había probado que “no hubiera cabido razonablemente esperar que hubiese tenido en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo hubiese evitado o superado o que hubiese evitado o superado sus consecuencias”. Al contrario, varias circunstancias deberían haber alertado a la vendedora sobre el origen del automóvil.

Por ese motivo, el Tribunal concedió a la compradora una indemnización por daños y perjuicios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 1) b) y 74 de la CIM, “que incluye la ganancia dejada de obtener pero no podrá exceder de la pérdida que la parte que ha incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato”.

Caso 1234: CIM [4]; 8 1); 79; 49 1) a); 71 1) b); 74

Alemania: BGH

X ZR 111/04

27 de noviembre de 2007

Original en alemán

Publicado en: [2008] Internationales Handelsrecht (IHR), 49;

www.cisg-online.ch/cisg/urteile/1617.htm (original);

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/071127g1.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Ulrich Magnus [corresponsal nacional]⁴ y Jan Lüsing

La decisión del Tribunal Federal de Justicia aclara que un error en un cálculo que es parte del contrato se rige por el artículo 8 de la CIM y que una perturbación de las

⁴ El profesor Ulrich Magnus era el corresponsal nacional de CLOUT en Alemania cuando se recibió el presente resumen.

ventas no autoriza al revendedor a rescindir el contrato basándose en el artículo 79 de la CIM.

La vendedora, una productora alemana de botellas de cristal, celebró un contrato para la fabricación y entrega de botellas de cristal de 50 ml y 100 ml con una sociedad griega que pretendía exportar esas mercaderías a la Federación de Rusia. Después de celebrar el contrato, la compradora solicitó una modificación, según la cual pagaría un precio más elevado pero a cambio la vendedora pagaría una determinada cantidad a una tercera empresa en concepto de “comisiones por asesoramiento y comercialización”. La vendedora aceptó. Además, las partes acordaron que la sociedad griega concediese un préstamo sin intereses a la vendedora para fabricar los moldes de las prensas que se necesitaban para producir las botellas.

Después de que se entregase el primer lote de botellas, la compradora pidió a la vendedora que remitiese una suma mayor de dinero a la tercera empresa, debido a un error en el cálculo de las “comisiones por asesoramiento”. La compradora informó también a la vendedora de las dificultades que estaba encontrando en el mercado ruso debido al descenso del tipo de cambio y anunció que se quedaría únicamente con las botellas ya fabricadas. Por último, la compradora pidió que se embalsen los moldes para transportarlos a la Federación de Rusia, donde quería venderlos. La vendedora se negó y la compradora le exigió la devolución del préstamo, a lo que la vendedora se negó igualmente.

La compradora terminó por exigir en juicio a la vendedora el pago de las “comisiones por asesoramiento” aún pendientes y el reembolso del préstamo. La vendedora se opuso a las pretensiones de la demandante y exigió una indemnización por lucro cesante.

A diferencia de los tribunales inferiores, el Tribunal Federal de Justicia aceptó las pretensiones de la demandante.

El Tribunal resolvió que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 1) de la CIM, la vendedora conocía la intención real de la modificación del contrato propuesta por la compradora o, en cualquier caso, era imposible que ignorara cuál era esa intención. De hecho, la compradora había explicado a uno de los empleados de la vendedora, antes de enviar la propuesta de modificación del contrato, que las modificaciones se hacían para evitar que los clientes rusos de la compradora pudiesen averiguar el precio real de compra de las botellas. Existían además otras circunstancias, entre ellas la redacción de la modificación propuesta, que revelaban perfectamente las intenciones verdaderas de la compradora. Por ello, la vendedora se hallaba en situación de comprender que la compradora había cometido un error al calcular en la modificación el importe de las “comisiones por asesoramiento”. A ese respecto, el Tribunal señaló que se habría llegado a la misma conclusión si se hubiesen aplicado las disposiciones del derecho de Alemania sobre el denominado “error flagrante” (que queda fuera de la CIM; véase el artículo 4 de la Convención).

El Tribunal también amparó la pretensión de la compradora de que se le reembolsase el préstamo, debido a que se había puesto fin a la fabricación de las botellas, que era lo que debía cubrir el préstamo. El Tribunal Federal de Justicia dedujo que se habían dejado de fabricar las botellas del hecho de que la vendedora hubiese interpuesto una demanda por daños y perjuicios por no haber cumplido sus obligaciones pendientes la compradora.

La compradora, sin embargo, no tenía derecho a declarar resuelto el contrato (artículo 49 1) a) de la CIM), puesto que la negativa de la vendedora a pagar las “comisiones por asesoramiento y comercialización” pendientes no constituía un incumplimiento esencial del contrato (artículo 71 1) b) de la CIM). De hecho, la compradora ya había anunciado que no cumpliría su obligación de aceptar nuevas entregas. La compradora tampoco tenía derecho a resolver el contrato en virtud del artículo 79 de la CIM, porque no es eso lo que contemplaba el artículo. Además, todavía estaba por ver si las fluctuaciones del rublo podían llegar a constituir un impedimento ajeno a la voluntad de la parte.

El Tribunal admitió la demanda de compensación interpuesta por la vendedora, puesto que la compradora no había cumplido sus obligaciones contractuales, salvo la primera entrega. Sin embargo, no pudo resolver sobre la compensación, puesto que el Tribunal de Apelación no había cuantificado los daños.

El Tribunal Federal devolvió el asunto al Tribunal de Apelación para que dictara un nuevo fallo en el que analizase las cuestiones descritas por el Tribunal Federal.

Caso 1235: CIM 30; 41; 43; 45 1) b); 74; 79; 81 2); 82 2)

Alemania: Oberlandesgericht Dresden

9 U 1218/06

21 de marzo de 2007

Original en alemán

Publicado en:

www.cisg-online.ch/cisg/urteile/1626.htm (original);

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/070321g1.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Ulrich Magnus [corresponsal nacional]⁵ y Jan Lüsing

La decisión del Tribunal Regional Superior de Dresde aclara que, si las mercaderías compradas resultan ser robadas, el vendedor no cumple lo dispuesto en los artículos 30 y 41 de la CIM y cada falta de cumplimiento constituye un incumplimiento del contrato independiente que se ha de analizar por separado.

El demandante, un ciudadano de la República de Belarús, compró un automóvil de segunda mano en Alemania a la demandada; el contrato estipulaba la exclusión de responsabilidad por defectos. El automóvil fue pagado y entregado al comprador; sin embargo, resultó ser robado y fue decomisado por la policía de la República de Belarús. El comprador informó a la vendedora al respecto una semana después del decomiso. Aunque en el documento de registro del automóvil no se apreciaba ninguna discrepancia, el número de chasis del vehículo figuraba simplemente en una chapa metálica que se había soldado sobre el número original. La vendedora demandó por daños y perjuicios al comprador y le reclamó el precio de compra, el lucro cesante, diversos gastos y los intereses. La vendedora objetó que el comprador no había avisado del defecto en un plazo razonable, que se había excluido la responsabilidad por defectos y que no podía conocer los defectos ni se podía esperar de ella que los hubiese conocido. Además, la vendedora afirmó que en principio

⁵ El profesor Ulrich Magnus era el corresponsal nacional de CLOUT en Alemania cuando se recibió el presente resumen.

solo se le podía ordenar que reembolsase el precio una vez que el automóvil hubiese sido restituido.

El Tribunal Regional Superior falló a favor del recurso del comprador en contra de la decisión del Tribunal de Distrito, que había dado la razón a la vendedora en su pretensión. El Tribunal Regional Superior afirmó que con arreglo al derecho aplicable de Alemania (artículo 935 del Código Civil), que era aplicable a “los efectos de la celebración del contrato que están relacionados con la propiedad”, la vendedora no había transmitido la propiedad del automóvil al comprador. Por ello, la vendedora había incumplido su obligación en virtud del artículo 30 de la CIM y su obligación en virtud del artículo 41 de la CIM de entregar la mercadería libre de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero.

El Tribunal resolvió que, si bien la exclusión de responsabilidad por defectos privaba al comprador de sus derechos en virtud del artículo 41 de la CIM, esa exclusión no se aplicaba a la obligación principal del vendedor de transmitir la propiedad con arreglo al artículo 30 de la CIM. Además, la obligación de comunicar establecida en el artículo 43 de la CIM no se aplicaba al artículo 30 de la CIM. El Tribunal resolvió que la vendedora no podía acogerse al artículo 79 de la CIM y por ello sostuvo que el comprador podía exigir daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 1) b), 30 y 74 de la CIM. Por último, el Tribunal afirmó que no eran aplicables al caso en cuestión los artículos 81 2) y 82 2) a) de la CIM, en los que se disponía que las partes se restituyeran mutuamente lo que correspondiera cumplir a cada una de ellas.

Caso 1236: CIM 35; 35 2); 35 3); 44; 38; 39

Alemania: Saarländisches Oberlandesgericht

5 U 426/06-54

17 de enero de 2007

Original en alemán

Publicado en: [2008] Internationales Handelsrecht (IHR), 56;

www.cisg-online.ch/cisg/urteile/1642.htm (original);

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/070117g1.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Ulrich Magnus [corresponsal nacional]⁶ y Jan Lüsing

La decisión del Tribunal Regional Superior de Saarbruecken aclara el concepto del criterio mínimo objetivo por lo que se refiere a la obligación del vendedor de embalar las mercaderías recogida en el artículo 35 de la CIM y ofrece un ejemplo de excusa razonable con arreglo al artículo 44 de la CIM por haber omitido la comunicación requerida conforme a los artículos 38 y 39 de la Convención.

La compradora, una empresa alemana distribuidora de piedras naturales, compró paneles de piedra de mármol a una vendedora italiana. En el contrato no figuraban condiciones específicas de embalaje. Durante el transporte se produjo un accidente que dañó los paneles. Puesto que el perito de la compañía de seguros de transporte afirmó que la vendedora los había embalado de manera insuficiente, la compañía aseguradora y el transportista se negaron a indemnizar los daños.

⁶ El profesor Ulrich Magnus era el corresponsal nacional de CLOUT en Alemania cuando se recibió el presente resumen.

La compradora demandó entonces a la vendedora alegando que debido a que esta no había embalado y cargado los paneles de una forma adecuada, las mercaderías no eran conformes al contrato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 2) de la CIM. La vendedora objetó que la compradora no había comunicado la falta de conformidad dentro de un plazo razonable y que además no tenía una excusa razonable por haber omitido esa comunicación (artículo 44 de la CIM). La vendedora afirmó también que las mercaderías se habían embalado del mismo modo en entregas anteriores; por ello, su responsabilidad por los presuntos defectos de embalaje había de quedar excluida en virtud del artículo 35 3) de la CIM.

El Tribunal Regional Superior desestimó el recurso de la vendedora contra las decisiones del Tribunal de Distrito, que había accedido a la pretensión de la compradora. El Tribunal Regional Superior indicó que en el artículo 35 2) de la CIM se fijaba un criterio mínimo objetivo para la forma habitual o adecuada de embalar las mercaderías: un embalaje era adecuado si era suficiente para proteger las mercaderías frente a daños en la ruta de transporte prevista. Remitiéndose al dictamen del perito del seguro, el Tribunal resolvió que la vendedora no había embalado los paneles de piedra de mármol de una forma adecuada y que la responsabilidad de la vendedora no quedaba excluida en virtud del artículo 35 3) de la CIM, puesto que no había demostrado que las entregas anteriores hubiesen sido del mismo tipo de mercaderías.

El Tribunal admitió que la compradora no había comunicado los defectos en un plazo razonable, pero resolvió que tenía una excusa razonable para ello según lo dispuesto en el artículo 44 de la CIM. Según el Tribunal, esa excusa se podía aceptar si la omisión de la comunicación era tan “insignificante [...] que se puede prescindir de ella en las relaciones comerciales habituales y equitativas”. El Tribunal, sin embargo, destacó que puesto que el artículo 44 era una excepción, debía interpretarse restrictivamente y su aplicación exigía equilibrar los intereses de las partes. Para ello era necesario examinar el alcance de la falta de notificación del comprador, las consecuencias de privar de todo recurso al comprador, el perjuicio causado al vendedor por la falta de notificación y las gestiones realizadas por el comprador para cumplir los requisitos de la notificación.

Caso 1237: CIM 1 1) a); 53; 61; 74; 79

Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia [Megdunarodniy Commercheskiy Arbitragniy Sud pri Torgovo Promishlennoj Palate Rossijskoj Federacii], laudo núm. 37/2002

24 de diciembre de 2002

Publicado en ruso: Rozenberg, Praktika of Mejdunarodnogo Commercheskogo Arbitrajnogo Syda: Haychno-Practicheskiy Commentariy [Práctica del Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional: comentarios científico-prácticos]

Moscú (2001-2002) núm. 80 [469 a 471]

Se puede consultar la traducción al inglés en la dirección:

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021224r1.html>

Resumen preparado por Alexey Kostromov

Este caso se ocupa principalmente de la determinación del importe de los daños sufridos por el vendedor como consecuencia del incumplimiento del contrato por el comprador.

Una sociedad rusa (la vendedora) celebró un contrato de venta internacional con una sociedad estonia (la compradora). La vendedora cumplió las obligaciones que le correspondían con arreglo al contrato. Las mercaderías fueron entregadas y los conocimientos de embarque respectivos demostraban que la entrega se hizo en el plazo convenido y que la compradora se hizo cargo de las mercaderías sin poner ninguna objeción en cuanto a la calidad, la cantidad, el tipo ni el embalaje. La compradora no pagó las mercaderías en el plazo de 50 días contados desde la fecha de envío como se había convenido en el contrato. Además, la compradora tampoco respondió a la solicitud de la vendedora de que pagase las mercaderías entregadas más de un mes después de pasado el plazo para el pago. El contrato incluía una cláusula sobre la ley aplicable, conforme a la cual estaba sujeto al derecho de la Federación de Rusia, y una cláusula compromisoria, con arreglo a la cual cualquier controversia derivada del contrato o relacionada con él sería resuelta por el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia (en adelante, el "Tribunal") de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje. Por consiguiente, la vendedora entabló un procedimiento de arbitraje ante el Tribunal.

El Tribunal aplicó la CIM como parte del derecho sustantivo de la Federación de Rusia al que se habían sometido las partes en la cláusula 10 del contrato; además, resolvió que la Convención era aplicable en virtud del artículo 1 1 a), puesto que las dos partes tenían su establecimiento en Estados Contratantes de la Convención cuando se celebró el contrato. El Tribunal resolvió también que el derecho de la Federación de Rusia era aplicable como ley subsidiaria en las cuestiones no resueltas por la CIM.

En cuanto al fondo del litigio, el Tribunal resolvió que la falta de pago del precio de las mercaderías por parte de la compradora constituía un incumplimiento de sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la CIM, que dice lo siguiente: "El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención". La compradora no probó ante el Tribunal que se justificara una exoneración de la responsabilidad por daños y perjuicios por no haber cumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del contrato (como se dispone en el artículo 79 de la CIM) ni impugnó la naturaleza ni la cantidad de los daños reclamados por la vendedora. El Tribunal resolvió que la vendedora tenía derecho a exigir el precio de las mercaderías, conforme al artículo 61 de la CIM, y una indemnización por daños y perjuicios, conforme al artículo 74.

La indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la vendedora como consecuencia del incumplimiento del contrato consistió en una suma de dinero igual a la sanción administrativa que debió pagar conforme a una decisión de la autoridades aduaneras de la Federación de Rusia debido a que no había depositado en tiempo oportuno la suma de divisas fijada en el contrato, así como una compensación por las tasas de arbitraje y los honorarios de abogados.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito (LMTIC)

Caso 1238: LMTIC 5 2)

Estados Unidos de América: Tribunal [Federal] de Apelaciones del Primer Circuito de los Estados Unidos

11-2031

Patco Construction Co., Inc. v. People's United Bank

3 de julio de 2012

Publicado en inglés: 684 F.3d 197 (1st Cir. 2012)

[www.ca1.uscourts.gov/pdf.opinions/11-2031P-01A.pdf] (texto en inglés)

Este caso se refiere a la determinación del carácter comercialmente razonable de un procedimiento de seguridad en la banca electrónica.

La demandante (un cliente comercial) celebró un acuerdo de banca electrónica con un banco. En el acuerdo de servicios de banca electrónica se indicaba que la utilización de la contraseña del banco constituía una autenticación de todas las operaciones llevadas a cabo por el cliente o en su nombre. El banco no asumía ninguna responsabilidad por la utilización de la banca electrónica por el cliente ni por la transmisión electrónica de operaciones confidenciales. La información personal confidencial era responsabilidad del cliente. En consecuencia, el banco solo asumía la responsabilidad de las negligencias graves por él cometidas (limitada a una cantidad fija). Además, el cliente tenía que informar al banco inmediatamente cuando descubriese una operación no autorizada y notificarle su oposición el mismo día en que se produjese el débito.

El banco autorizó retiradas de fondos fraudulentas de una cuenta de la demandante por medio de la banca electrónica. Los autores del fraude respondieron correctamente a las preguntas de seguridad; sin embargo, las operaciones no se correspondían con el horario, el valor ni la ubicación geográfica de las órdenes de pago habituales de la demandante. Aunque el sistema de seguridad del banco marcó las operaciones como transacciones de “riesgo inusualmente elevado”, no lo notificó a su cliente comercial y autorizó los pagos.

La demandante interpuso una demanda contra el banco alegando que este debería asumir las pérdidas correspondientes a las retiradas fraudulentas de fondos porque el sistema de seguridad del banco no era comercialmente razonable con arreglo al artículo 4A-202 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de América (compárese con el artículo 5 2) de la LMTIC)⁷ y la demandante no había dado su consentimiento al procedimiento de seguridad. El Tribunal de Distrito resolvió que el sistema de seguridad del banco era comercialmente razonable.

⁷ Aunque el Código de Comercio Uniforme no es, en sentido estricto, una incorporación en el derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito, los dos textos se refieren al carácter comercialmente razonable de los métodos de protección contra las órdenes de pago no autorizadas. Por consiguiente, la interpretación del primero (art. 4A-202 del Código de Comercio Uniforme) es pertinente para la interpretación de la segunda (art. 5 2) de la LMTIC).

Con arreglo al artículo 4A del Código de Comercio Uniforme, un banco que reciba una orden de pago habitualmente asume el riesgo de la pérdida que cause cualquier transferencia de fondos no autorizada. Sin embargo, el banco puede trasladar el riesgo de esa pérdida al cliente de dos modos: en primer lugar, si la orden de pago recibida es una orden autorizada emitida por la persona identificada como remitente habilitado para actuar en nombre del cliente. Sin embargo, en el caso de las órdenes transmitidas por vía electrónica, el banco habitualmente ha de actuar en función de las comunicaciones electrónicas y esa regla tal vez no sea aplicable. En segundo lugar, con independencia de que la orden de pago esté autorizada, el banco puede trasladar el riesgo de la pérdida si existe un acuerdo sobre un procedimiento de seguridad comercialmente razonable y la orden de pago se acepta de buena fe y en cumplimiento del procedimiento de seguridad.

El procedimiento de seguridad es un procedimiento convenido entre un cliente y su banco a los efectos de 1) verificar que una orden de pago o una comunicación en la que se modifique o cancele una orden de pago procede del cliente; o 2) detectar errores en la transmisión o el contenido de la orden de pago o comunicación. Se puede demostrar que un procedimiento de seguridad es comercialmente razonable remitiéndose a los deseos manifestados por el cliente al banco, las circunstancias del cliente conocidas por el banco (tamaño, tipo y frecuencia de las órdenes de pago transmitidas normalmente por el cliente al banco), los procedimientos alternativos de seguridad ofrecidos al cliente y los procedimientos de seguridad utilizados generalmente por clientes y bancos similares. Adicionalmente, puede existir una presunción del carácter razonable en determinadas circunstancias; el Tribunal de Apelaciones consideró que esa presunción no se aplicaba al caso.

Teniendo en cuenta los hechos del caso, incluida una comparación entre la tecnología efectivamente utilizada y las tecnologías predominantes en el momento de las operaciones fraudulentas, así como la incapacidad del banco para supervisar más estrechamente las transferencias de características altamente sospechosas, el Tribunal de Apelaciones llegó a la conclusión de que el procedimiento de seguridad no era comercialmente razonable.